



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se emite la referente al proyecto de decreto por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación y objetivos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 148.2 que corresponde a las Administraciones Públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

En la actualidad la regulación de la inspección educativa en la Comunidad de Madrid únicamente se realiza de manera muy sucinta en el citado Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación, así como en el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Las restantes cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Inspección educativa se encuentran recogidas en la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, modificada por la de 31 de julio de 2012.

Por ello y entendiendo que la normativa actual es parcial y de rango insuficiente procede regular en la Comunidad de Madrid, a través del presente proyecto de decreto, una Inspección Educativa como factor fundamental para la mejora de la calidad de la educación y que ha de ser ejercida desde la profesionalidad y con la necesaria autonomía, por lo que requiere un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación que atienda, en todo caso, a los requerimientos de carácter curricular y organizativo de las diferentes enseñanzas y centros educativos.

La norma es necesaria ya que a pesar del tiempo transcurrido desde que la Comunidad de Madrid asumió competencias plenas en materia de educación no universitaria no se había dictado ninguna norma con rango de decreto que pudiera fijar un marco regulador de la inspección educativa que posteriormente pudiera desarrollarse con normas de rango inferior.

El proyecto de decreto es una norma de organización, estructura y funcionamiento de carácter interno cuyos destinatarios son básicamente los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y la propia administración autonómica, si bien también afecta a los centros educativos tanto públicos como concertados y privados, en tanto su actividad constituye precisamente el objeto de la inspección educativa.





El objetivo que persigue este decreto es integrar los principios de organización y funcionamiento de la inspección Educativa en una norma jurídica con el rango adecuado. La regulación que se establece en esta norma trata, de responder, a su vez, a las siguientes finalidades:

- a) Favorecer la supervisión y el asesoramiento por parte de los inspectores a los centros educativos.
- b) Facilitar el ejercicio de las competencias que el titular de la Viceconsejería de Organización Educativa tiene en el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo y, en particular, la dirección de la Inspección Educativa, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.
- c) Adaptar la organización de la Inspección Educativa al ámbito geográfico en el que se ha descentralizado la gestión educativa.
- d) Facilitar la formación de los inspectores y la evaluación de la propia función inspectora para que la inspección se convierta en uno de los factores de mejora de la calidad educativa.

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto normativo se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el epígrafe anterior se ha justificado la necesidad y eficacia de la norma, expresándose los fines que se persiguen con ella y la adecuación del instrumento utilizado para su consecución.

Se considera que el proyecto de decreto es la mejor fórmula para establecer un marco organizativo adecuado para la Inspección. No restringe derechos ni impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, adecuándose, por tanto, al principio de proporcionalidad.

Con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica se ha atendido a la normativa nacional y autonómica existente generando un nuevo marco normativo estable e incluyendo en el proyecto de decreto la habilitación para su desarrollo normativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto será publicado en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid para que sea accesible por los ciudadanos y puedan hacer todas las aportaciones que consideren oportunas. Por otro lado, también contribuye a la transparencia regular en una norma jurídica con el rango adecuado la organización y funcionamiento de la inspección educativa.

En aplicación del principio de eficiencia debe destacarse que esta iniciativa normativa no supone nuevas cargas administrativas, sino que por el contrario se facilita el ejercicio de





las competencias en materia de inspección educativa mejorando entre otros aspectos su organización al establecer, por ejemplo, nuevos criterios para la adscripción de inspectores o la mejora en la formación profesional de los mismos.

Por último, señalar que el decreto fija una estructura racional, eficiente y transparente que refuerza la seguridad jurídica para la actuación de la inspección educativa, la cual cuenta con un órgano directivo y de coordinación, la Subdirección General de la Inspección Educativa, y unos servicios territoriales de carácter ejecutivo que se integran en las respectivas Direcciones de Área Territorial, todos ellos dirigidos por la Viceconsejería de Organización Educativa

1.3. Análisis de Alternativas.

Se podría regular esta organización y funcionamiento mediante una orden del Consejero de Educación e Investigación que desarrollara lo establecido en el Decreto 127/2017, de estructura de la Consejería, e incluso, como hasta ahora, por una resolución de la Viceconsejería de Organización Educativa pero estas alternativas a nuestro entender no son válidas debido a que:

- a) La regulación contenida en el Decreto 127/2017 en relación con la inspección Educativa es muy reducida, por lo que no constituye el marco necesario para que el titular de la Consejería pudiera desarrollar reglamentariamente la materia.
- b) La Ley Orgánica de Educación en su artículo 154.1 obliga a las Administraciones educativas a regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezca para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios. La mayoría de las Comunidades Autónomas regulan mediante Decreto esta competencia que posibilita definir el marco general de la organización y el funcionamiento de la inspección educativa. A nuestro entender una Orden o una resolución no fija este marco general, sino que tienen como misión desarrollarlo y adaptarlo al funcionamiento descentralizado de la inspección.
- c) Este Decreto, sin embargo, mantiene las Resoluciones de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid y la Resolución de 31 de julio de 2012, de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se modifica la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, en tanto no se desarrolle reglamentariamente por lo que no se producirá vacío normativo alguno.

1.4. Este decreto no figura en el plan anual normativo ya que el inicio de su tramitación fue decidido con posterioridad a la fecha de remisión de las iniciativas normativas relativas a los proyectos de decretos reglamentarios que la Viceconsejería de Organización Educativa tenía previsto para su aprobación en 2018.





2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido y principales novedades.

El Decreto contiene tres capítulos, trece artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, disposiciones generales, consta de cinco artículos. Fija su ámbito de aplicación, competencia, funciones, ejercicio de estas y atribuciones y actuaciones de los inspectores de educación.

El capítulo II, estructura, organización y funcionamiento, consta de seis artículos. Recoge la estructura de la Inspección Educativa, su organización, distritos y el consejo de coordinación.

El capítulo III, formación y evaluación, consta de dos artículos que hacen referencia a la formación de los inspectores de educación y a la evaluación de la propia inspección.

La disposición transitoria recoge la vigencia de la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid en tanto no se produzca el desarrollo de este Decreto.

Las dos disposiciones finales hacen referencia a la habilitación de desarrollo y a la entrada en vigor.

La principal novedad del texto que se propone es el de recoger de forma sistemática y ordenada diversos principios y actuaciones que ya se venían tradicionalmente ejerciendo y que en este nuevo marco legal encuentran su acomodo dotando por ello a la inspección educativa de la necesaria seguridad jurídica. Todo ello se resume en las siguientes novedades:

- a) La posibilidad que los planes generales de actuación sean plurianuales.
- b) Se recoge expresamente, no se contempla en la Ley 2/2006 de Educación, la colaboración y participación de la inspección educativa en los órganos consultivos y de evaluación del sistema educativo no universitario de la Comunidad de Madrid que supone un reconocimiento de la labor de la inspección educativa en la mejora del sistema educativo de la Comunidad de Madrid.
- c) Igualmente en cuanto a atribuciones se recoge expresamente la de realizar requerimientos a los responsables de centros, servicios y programas para que adeguren sus actuaciones a la normativa vigente lo que supone llevar a la norma una atribución de la inspección que tradicionalmente venía ejerciendo.
- d) Se recogen expresamente actuaciones que habitualmente realiza la inspección educativa que no se recogen en la normativa básica ni en la autonómica.





- e) Se incluyen expresamente los principios de actuación de los inspectores de educación recogidos en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público referido a los deberes y código de conducta de los empleados públicos.
- f) Se determina, quién debe nombrar al titular de la Subdirección General de Inspección Educativa y también que deberá nombrarse de entre los funcionarios de los cuerpos de inspectores. Igualmente se recoge el procedimiento de designación de los jefes de cada servicio territorial.
- g) En cuanto a la organización de la inspección educativa, se hace posible que para la adscripción de los inspectores a las actuaciones tanto territoriales como de áreas específicas y equipos se tengan en cuenta los perfiles profesionales de los inspectores establecidos de acuerdo con los criterios del artículo 152.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- h) Se regula la intervención del órgano de la Consejería competente en materia de formación permanente en las actividades de formación de los inspectores de educación que, en todo caso, se establecerán en los correspondientes planes de actuación.
- i) Se prevé la evaluación individual de los inspectores con los requisitos y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

2.2. Engarce con el derecho nacional

El contenido del presente decreto respeta la normativa básica establecida en los artículos 148 a 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los cuales regulan en primera lugar, la competencia de las Administraciones Públicas para ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial (art. 148.2), regulan asimismo la Alta Inspección que corresponde al Estado (arts. 149 y 150) y establecen asimismo las normas aplicables a la inspección educativa de las demás Administraciones (artículos 151 y 152). Por otro lado, el artículo 154 de la LOE, que no tiene carácter básico, dispone que corresponde a las Administraciones Educativas regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que se establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales, competencia que se ejerce en la Comunidad de Madrid mediante este decreto.

Este decreto no deroga ninguna norma autonómica salvo lo expresado en relación con la resolución existente.

2.3. Vigencia de la norma.

Esta norma tiene una duración indefinida.

2.4. Justificación del rango normativo.

El proyecto de decreto desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que establece en su artículo 148.2 que corresponde a las administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito





territorial. En los artículos 149 y 150 de la LOE se regula el ámbito de actuación y competencias de la Alta Inspección del Estado, estableciéndose en los artículos 151 a 154 las funciones y organización de la inspección educativa de las administraciones autonómicas.

Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante decreto la normativa reglamentaria que desarrolle estos preceptos de la LOE, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, el contenido de este decreto es acorde con la regulación establecida en el artículo 4 del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación, en cuanto dicho artículo regula algunas de las funciones que se atribuyen a la Inspección educativa, así como su dependencia jerárquica.



3. Adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española establece en su artículo 27.8, que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El proyecto de norma se propone en virtud de las competencias atribuidas en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el cual, en su artículo 29, apartado primero, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En el ejercicio de esta competencia, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 148.2 que corresponde a las administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y el artículo 154.1 de la misma Ley indica que las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.

La Consejería de Educación e Investigación es el órgano de la Comunidad de Madrid al que se atribuyen las competencias de esta administración autonómica en relación con la educación, las universidades, la investigación científica y la innovación tecnológica, en aplicación del artículo 1 del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación



Asimismo, y tal y como señala el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, le corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea.

La preparación del expediente compete a la Viceconsejería de Organización Educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.c) del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

El presente proyecto de decreto no tiene repercusión económica de carácter general ni tiene efecto en los precios de productos o servicios, en la unidad de mercado o en las PYMES. Asimismo, el proyecto no introduce ningún elemento que distorsione la unidad de mercado.

La puesta en funcionamiento de esta propuesta normativa no supone incremento alguno presupuestario ya que no demanda ningún incremento de carga administrativa ni de efectivos de personal. Esta iniciativa normativa no tiene repercusión en los gastos o ingresos públicos presentes o futuros ya que se trata de una reorganización dotando de un marco legal a la función de la inspección educativa.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No se detecta ninguna carga administrativa.

6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

Para valorar el impacto de la iniciativa normativa en todos aquellos aspectos que así lo determina la normativa vigente y, en particular, respecto del impacto de género, el impacto sobre la infancia, la adolescencia, la familia y respecto de la orientación sexual, identidad o expresión de género se va a remitir el borrador de la iniciativa normativa junto con la memoria de análisis de impacto normativo a los siguientes centros directivos:

1º.- Dirección General de la Mujer: Para análisis del impacto de género en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley del Gobierno.

2º.- Dirección General de la Familia y el Menor: Para análisis de los impactos en la infancia, la adolescencia y la familia en los términos exigidos por el artículo 22 quinque de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.



3º.- Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social: Para análisis del impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

7. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO

No procede por no representar ningún coste

8.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

8.1. Consulta pública: En aplicación del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se ha prescindido del trámite de consulta pública por tratarse de la elaboración de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios teniendo en cuenta que regula materias que ya están previstas en las disposiciones actualmente aplicables.

8.2. Trámite de audiencia pública e información pública: En aplicación del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se publicará el texto en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el proyecto de borrador se entregó, a las asociaciones de inspectores y a los sindicatos más representativos (CCOO, ANPE, FETE-UGT y CSIF) que se celebró el día 20 de enero de 2017. Se fijó un plazo de presentación de observaciones, lo mismo que se hizo con las Asociaciones Profesionales. En síntesis, las observaciones fueron las siguientes:

- Alguna asociación como ANIE (Asociación Nacional de Inspectores de Educación) no hizo observaciones.
- La asociación USIE (Unión Sindical de Inspectores de Educación) hizo algunas observaciones de carácter técnico de detalle que, por mejorar el texto, se aceptaron.
- La asociación ADIDE (Asociación de Inspectores de Educación), así como los sindicatos FETE-UGT y CCOO, presentaron más que observaciones concretas, un texto de proyecto de Decreto completo y muy detallado con concreciones que se consideraron más propias del desarrollo reglamentario posterior; no obstante, se incorporaron algunas observaciones que completaban o mejoraban el texto. En estos proyectos muchas enmiendas iban dirigidas más que a regular aspectos del funcionamiento de la inspección a cuestiones de tipo retributivo y de personal que no son propias de este decreto, dirigido a regular la organización de la función inspectora. Por otro lado, ADIDE, así como FETE y CCOO pedían que en el decreto





se derogara el Decreto 133/2014 de acceso a la inspección para que se incluyera un tribunal formado solo por inspectores y elegidos todos ellos por sorteo. Se consideró que estas modificaciones no eran propias de esta norma.

Se considera que se ha dado cumplida cuenta del trámite de audiencia pública a interesados con la remisión que se ha hecho a los sindicatos y a las diferentes Asociaciones de Inspectores de Educación y al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Por este motivo creemos que NO es necesaria la publicación en el portal de transparencia

c) Otros informes preceptivos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, este proyecto de Decreto se remitió para su informe a la citada Oficina, que fue dictado el 31 de mayo.

En relación con el mismo, la Subdirección General de Inspección Educativa hace las siguientes observaciones que se recogen a continuación, distinguiendo las relativas al texto del decreto y las relativas a la misma MAIN, como se hace en el informe, si bien algunas de las referidas a esta última remiten también al texto del decreto.

Sobre el texto del proyecto de Decreto:

- a) Observación al apartado 3.1.a) que se recoge en la página 7 del informe: sobre la triple naturaleza del proyecto de Decreto habría que hacer la observación de que en relación con la estructura orgánica de la Consejería regulada por el Decreto 127/2017, el proyecto de Decreto se limita a repetir lo que se establece en el art. 4.4. del citado Decreto por meras razones de claridad expositiva.
- b) Por otro lado, se está de acuerdo en lo referente a que se puede dejar para la relación de puestos de trabajo la estructuración en áreas de la SGIE, por lo que podría darse al texto una redacción más genérica, siendo la RPT la que determine la estructura concreta, modificándose en ese sentido el punto tercero del artículo 7.
- c) Sobre lo determinado en el artículo 7.2. del proyecto de Decreto es el criterio de esta Subdirección General que debe mantenerse la exigencia de que el Subdirector General de la Inspección Educativa pertenezca a uno de los dos cuerpos de Inspectores de Educación, dado el carácter técnico del puesto y que habrá de realizar funciones de coordinación y supervisión de los Servicios Territoriales de Inspección, que tienen siempre como jefe del servicio a un inspector de Educación. Sí se puede modificar el citado punto en lo referente a quién ha de nombrar al Subdirector General de Inspección.
- d) Observación al apartado 3.1. c), pág. 12 del informe y otras de la misma naturaleza que aparecen en el informe, en el sentido de que se sustituya la referencia a la Viceconsejería por la de “órgano administrativo que en cada momento ostente la titularidad en materia de inspección educativa” y ello porque el órgano que ostenta la titularidad en materia de inspección educativa es el Consejero, si bien ejerce la competencia a través de la Viceconsejería, Por eso debe mantenerse la redacción anterior: “la Viceconsejería que en cada momento ostente la competencia en materia de inspección educativa”. Además, este es un decreto que tiene por objeto





precisamente regular la organización de la inspección educativa, y por tanto es la norma en la que debe estar determinado el órgano competente de la manera más específica posible, sin tener que acudir al decreto de estructura de la Consejería.

- e) Sobre lo afirmado en el párrafo final del apartado 3.1.c), pág. 13, se acepta la sugerencia de que se mencione el órgano competente para dictar el Plan General de Actuación modificando el apartado 2 del artículo 10 (no el apartado 3 como se cita en el informe), señalando a continuación que es la Viceconsejería de Organización Educativa o como se denomine finalmente al órgano del que depende la SGIE) la encargada de aprobar los planes generales de actuación de la Inspección.
- f) Observación al apartado 3.2 de la página 13 del informe: puede admitirse la sugerencia de que “*se mencione expresamente que están sometidas jerárquicamente a la dirección de los titulares de la consejería de Educación e Investigación y del órgano administrativo competente en materia de inspección educativa (actualmente la Viceconsejería de Organización Educativa)*”, si se cree necesario.
- g) Observación sobre la disposición derogatoria de la página 15 del informe: El proyecto de Decreto no modifica ningún aspecto del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, ni del Decreto 133/2014 del 27 de noviembre, por tanto, podría incluirse la cláusula genérica de derogación que se menciona.
- h) Observación sobre la disposición transitoria de la página 16 del informe: Es cierto que la resolución de 20 de abril de 2007 que regula actualmente la organización y funcionamiento de la inspección educativa no es una norma jurídica, pero no obstante, viene funcionando como tal y es la única norma que regula aspectos importantes de la organización y funcionamiento de la inspección de educación de la Comunidad de Madrid. Por ello pensamos que el proyecto de Decreto debería hacer mención expresa de que sigue vigente en lo que no se oponga al mismo proyecto, sin perjuicio de que se adapte cuanto antes a la nueva regulación mediante una orden.

Observaciones sobre la MAIN:

- b) Puede admitirse la sugerencia contenida en el último párrafo del apartado 3.1.b), pág. 12., que literalmente dice: “*No obstante, convendría precisar cuáles son las razones de interés general que justifican la necesidad de la norma, por ejemplo, el principio de eficacia en el funcionamiento de la educación y la protección de los derechos de los alumnos de los centros educativos madrileños.*”
- c) Observación letra d) del apartado 1 del Artículo 5 (página 14): La atribución de los inspectores de realizar requerimientos se recoge en el proyecto de Decreto al amparo de lo establecido en el artículo 153.d) de la LOE que permite a las administraciones educativas añadir otras atribuciones. La realización de requerimientos a los responsables de los centros deriva de la función de la inspección de hacer cumplir la norma recogida en el apartado d) del artículo 151 de la LOE, dándole un carácter más formal a lo que la inspección viene haciendo al recordar a los responsables de los centros de manera expresa el cumplimiento de la norma.
- d) Observación al artículo 4 del proyecto de Decreto (página 14-15): el nombramiento de inspectores accidentales se ampara y está regulado en el artículo 16 del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre. Solo se nombran inspectores accidentales cuando los puestos no pueden ser cubiertos por funcionarios de carrera.





- e) Observación del apartado 2 del artículo 7 (página 15): Puede aceptarse la sugerencia de que el Subdirector General de Inspección Educativa lo nombre el Consejero de Educación a propuesta de la Viceconsejería, si bien podría indicarse en otra norma referida a las competencias del Consejero.
- f) Observación de la página 17: “*En el apartado relativo a la “oportunidad de la propuesta” se sugiere, como punto de partida para establecer los objetivos de la norma, la posibilidad de incluir una información más detallada sobre el volumen, cuantía y naturaleza jurídica de la actividad de la inspección educativa, los problemas a los que se enfrenta actualmente con la normativa vigente y, si fuera relevante, cómo quedará configurado el sistema de inspección educativa en la Comunidad de Madrid respecto a la organización establecida por otras comunidades autónomas*”. Como ya se ha indicado, la nueva normativa no modifica de manera relevante la organización de la inspección educativa de la Comunidad de Madrid. En cuanto a su similitud con la organización establecida en otras comunidades autónomas, podemos decir que la organización de la inspección educativa que se propone en la Comunidad de Madrid, es básicamente la misma en cuanto a los aspectos básicos, como la doble dependencia (de los órganos centrales de la consejería y de las delegaciones territoriales), la organización en zonas de inspección o distritos, la atribución de centros a un inspector de referencia, la existencia de planes generales de actuación, la existencia de equipos de trabajo, etc.
- g) Observación sobre lo recogido en la página 18: Sobre la sugerencia que de que se recojan en la MAIN las observaciones de asociaciones y sindicatos se podría incluir lo siguiente, de una manera sucinta se han incorporado al apartado 8.2 de esta memoria.

2. Con fecha 22 de junio de 2018 la Secretaría General Técnica solicita informe sobre el texto del proyecto de Decreto **a la Dirección General de Recursos Humanos** que propone la eliminación del párrafo tercero del artículo 7 que dice lo siguiente: “La Subdirección General de Inspección Educativa contará con las áreas que sean necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones”. Justifica dicha eliminación por ser la Relación de Puestos de Trabajo la que determina la estructura y que no procede su incorporación en un Decreto. Como alternativa, proponer una nueva redacción que indique que la Subdirección General de Inspección Educativa contará con la estructura que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.

Siendo coincidente esta observación con la que realiza la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa se suprime dicho párrafo.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid ha sido consultado el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Este propone las siguientes observaciones:

I. OBSERVACIONES MATERIALES

1ª Observación. Al Preámbulo justificativo. Al quinto párrafo

Se sugiere la siguiente redacción: “Se considera necesario dotar a esta materia de un marco jurídico adecuado, por lo que procede regular en la Comunidad de Madrid, a través del presente decreto, la organización, estructura y el funcionamiento de una inspección





educativa que *desempeñe las funciones que le encomienda el artículo 151 de la citada Ley Orgánica de Educación en el sistema educativo de la Comunidad de Madrid.*"

Se Justifica para una mayor concreción normativa. Se acepta el cambio propuesto

2ª Observación. Al Artículo 5. Al apartado 1

Se sugiere incorporar después del apartado d) la siguiente atribución:

"e) Acceder a la información necesaria para el ejercicio de las funciones que le sean encomendadas" y f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de sus competencias."

Se justifica por considerarse una atribución necesaria. Se acepta la propuesta

3ª Observación. Al Capítulo III. Al Artículo 12.

Se sugiere añadir un apartado 4: "4. Se promoverá la relación y colaboración con las universidades y centros de enseñanza superior, la relación entre las distintas inspecciones de Educación del Estado Español, así como las relaciones e intercambios internacionales." Se justifica para facilitar la relación con otras instituciones

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. A la estructura del articulado.

- Se sugiere ordenar las disposiciones de la siguiente manera:
"Disposición derogatoria. Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución. Disposición final segunda. Entrada en vigor."
Se acepta la propuesta.

2ª Observación

- Se sugiere el uso de negrita al nombrar los artículos. Esta propuesta no es aceptada

Otras observaciones

Se realizan diferentes observaciones sobre el uso de mayúsculas y minúsculas y sobre la falta de algún sino de puntuación. Todas son aceptadas.

Observación sobre la utilización de un lenguaje inclusivo

No se acepta la propuesta

4. El Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones exige en su artículo 35 la distribución por la Consejería proponente a todas y cada una de las Secretarías Generales Técnicas del texto de la propuesta normativa para que formulen observaciones.

Remitido el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid a las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid, se han realizado las siguientes observaciones al referido proyecto de Decreto:



Viceconsejería, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno:

- De conformidad con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo y por la correspondiente Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, que el Real Decreto ha dejado expresamente en vigor, la citada memoria deberá incluir, en primer lugar, la "Ficha del Resumen Ejecutivo".
- Se recomienda ajustar el texto normativo a la Directrices de técnica normativa contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por lo que las referencias del texto a la propia norma deberán escribirse en minúsculas.
- El Comisionado del Gobierno para la Cañada Real Galiana, a solicitud de Viceconsejería, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, hace las siguientes observaciones

Siguiendo sus indicaciones, se sugiere la siguiente observación relativa a la Redacción de la Disposición Transitoria Única (Vigencia) del Decreto.

En la D. transitoria se contempla que se mantendrá vigente la Resolución de 20 de abril de 2007 de la Viceconsejería de Educación hasta que no se desarrolle el decreto.

Sin embargo, en la Memoria de análisis de impacto Normativo, punto 1.3 Análisis de alternativas, en su letra c) hace mención a la vigencia de la resolución antes mencionada, pero también a la resolución de 31 de julio de 2012 de la Viceconsejería de Organización educativa, que si bien modifica a la anterior, tiene un contenido distinto y procede de distintas viceconsejerías.

Por tanto, este punto de la Memoria resalta la existencia de dos resoluciones que se mantienen vigentes mientras que el decreto nada dice sobre esta última.

En el punto 2.1 Contenido y principales novedades de la Memoria, en su apartado quinto se reproduce el contenido de la Disposición Transitoria del proyecto de decreto haciendo solo mención a la Resolución de 20 de abril de 2007 de la Viceconsejería de Educación.

Por tanto, el punto 1.3 de la memoria al analizar dos resoluciones introduce la duda sobre si el Decreto en su Disposición Transitoria Única ha querido mantener la vigencia o no de la Resolución de 31 de julio de 2012, tal y como indica la Memoria en el punto 1.3.

Por todo ello, proponemos que debieran redactarse los textos enviados de forma que coincidan las vigencias de las resoluciones

Consejería de Políticas Sociales y familia

- No hace observaciones

Consejería de Justicia

- No hace observaciones

Consejería de Medio ambiente

- No hace observaciones

Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

- Hace las siguientes observaciones:

Observaciones formales

1. La MAIN aparece firmada por el Subdirector General de Inspección Educativa, Unidad que no ostenta la condición de Centro Directivo, y recordemos, que según las instrucciones





generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, y, en concreto, la instrucción sexta, punto primero, la MAIN debe ser elaborada por el centro directivo competente por razón de la materia, que entendemos sería la Viceconsejería de Organización Educativa, que es el órgano administrativo responsable de la acción de gobierno en el ejercicio de las competencias que corresponden en general a la Consejería para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, de acuerdo al artículo 4.1.c) del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación. **Esta observación es tenida en cuenta y la MAIN será firmada por el Viceconsejero de Organización Educativa, como órgano competente por razón de la materia.**

2. Las referencias hechas a la Viceconsejería deberían sustituirse por “el órgano competente en materia de...”, teniendo en cuenta que, tal y como se establece en la MAIN, la vigencia de la norma pretende ser indefinida y los correspondientes decretos de estructura orgánica, en los que se determina no solo la estructura sino también las competencias de los distintos órganos tienen una vigencia temporal por su propia naturaleza y pueden alterar la denominación de las Viceconsejerías. En el mismo sentido y razón, las citas de la Subdirección General de Inspección Educativa deberían realizarse de manera más genérica y, por ello, se recomienda que la denominación de la Subdirección General se reserve al Decreto de Estructura Orgánica correspondiente. **Se acepta la observación y las referencias hechas a la Viceconsejería, se harán al “Órgano competente en materia de la Inspección educativa”**

En relación con la propuesta realizada en relación con y a pesar de la justificación dada en la MAIN, quizás debería estudiarse que fuera el rango normativo de orden el más adecuado para este proyecto normativo, ya que, indudablemente, supone un desarrollo orgánico de la estructura de la Consejería de Educación e Investigación, previsto en la disposición final segunda del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, no se acepta esta propuesta ya que en las consideraciones jurídicas relativas a la Naturaleza jurídica y límites del proyecto del Decreto del Informe de Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se especifica que nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

3. Se sugiere que el artículo 10, que fija los criterios generales de actuación de la organización de la inspección educativa, sea ubicado al inicio del capítulo II, como marco general de entrada a la regulación de estos aspectos. **Se acepta la propuesta de que al artículo 10 sea ubicado al inicio del capítulo II.**

4. En el artículo 13.1 del texto propuesto no sería necesario explicar que el establecimiento de planes de evaluación externa se hace en cumplimiento del artículo 141 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya que tiene un carácter explicativo impropiado de un precepto normativo. **Se acepta la propuesta y las evaluaciones externas no se justifican en el cumplimiento del artículo 141 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

5. La disposición derogatoria debe situarse en el texto tras la disposición transitoria. **Se acepta la propuesta. La disposición transitoria ya no está incluida en el proyecto de Decreto.**





6. Por último, debería valorarse también si, dado que el fin del decreto es sustituir una legislación que se tildaba de incompleta y de rango insuficiente, no convendría derogar totalmente la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid. Si se estima que hay contenido de esta Resolución que debería aplicarse, este pudiera trasladarse al actual Proyecto de Decreto, y, de esta manera, obtener un instrumento jurídico único de aplicación, desterrando posibles inconveniencias de inseguridad jurídica a la hora de discernir si un aspecto de la Resolución está o no tácitamente derogado por el nuevo decreto. Se ha aceptado la observación, la Resolución de 20 de abril de 2007, ya que en el Informe Jurídico de la Abogacía de la Comunidad de Madrid se observa que la Resolución de 20 de abril de 2007 no es formalmente una norma, por carecer el Viceconsejero de Educación de competencias normativas conforme a la Ley 1/1983, sino un acto administrativo. Por tanto, el informe concluye que precepto debe ser suprimido, con independencia de que la Resolución siga aplicándose mientras no contradiga a la norma.

Observaciones de fondo

1. Artículo 7.- “La Subdirección General de Inspección Educativa”. - Se observa una cierta discordancia, en cuanto que el artículo 7.1.a) hace referencia en plural a “Proponer los planes generales de actuación de la Inspección …”, mientras que la letra c) de dicho precepto alude en singular al “Plan General de Actuación”. El actual Decreto de estructura de la Consejería de Educación e Investigación hace referencia a un único Plan por curso escolar en su artículo 4.4.a) y el artículo 10.2 del presente Proyecto parece también aludir a la existencia de un solo Plan. **Esta propuesta no es asumida porque en el artículo 7.2 del Proyecto de Decreto se establece que La Inspección Educativa actuará conforme a planes generales de actuación anuales o plurianuales, que se concretarán en los correspondientes planes territoriales de actuación.**

2. La letra g) del citado artículo 7 establece como función de la Subdirección General el comisionar a los inspectores para realizar actuaciones específicas en centros o servicios determinados ubicados en distinto ámbito territorial, informando a los órganos correspondientes. Debería estudiarse si esta función puede colisionar por las que ostenta en materia de gestión de personal la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación, de acuerdo con el artículo 11.1 del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación. Las funciones de la Subdirección General de Inspección se recogen en el artículo 8 y el apartado g, que se señala, no colisiona con las competencias en materia de gestión de personal la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación en materia de la Inspección Educativa.

3. Artículo 8, (en la redacción definitiva corresponde al artículo 9 del proyecto de Decreto. - “Servicios Territoriales de Inspección Educativa”. - Este artículo procede a dar una nueva denominación a las Inspecciones Territoriales de Educación reguladas en la Resolución de 20 de abril de 2007, existiendo uno por cada Dirección de Área Territorial, que contará, en cada caso, con un Inspector-Jefe. **La denominación será de Servicios Territoriales de Inspección Educativa que se recoge en el proyecto de Decreto y no la establecida en la Resolución de 20 de abril de 2007.**





El apartado segundo del artículo 8 (artículo 9 en la nueva redacción) establece que el Inspector-Jefe de cada Servicio Territorial de Inspección Educativa será designado por el titular de la Viceconsejería competente en la materia. Asimismo, en el supuesto de que exista Inspector-Jefe Adjunto, este será designado por el titular de la Dirección de Área Territorial. Pues bien, entendemos que el nombramiento del titular en estos puestos deberá respetar las reglas de provisión establecidas al respecto y, en todo caso, debe ponerse de manifiesto expresamente en el texto que el nombramiento se atendrá a los principios de igualdad, mérito y capacidad. **Se acepta la propuesta** y se incluye que en el nombramiento tanto del Inspector-Jefe de cada servicio como de Inspector-Jefe Adjunto se atendrá a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4. Artículo 9. “Distritos de Inspección Educativa”. - El apartado 4 de este precepto fija que el Inspector-Jefe de cada Distrito será designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, previo informe del Inspector-Jefe del Servicio de Inspección Educativa. Debe realizarse la misma observación anterior en relación con las reglas de provisión que sean de aplicación y la sujeción de la designación a los principios de igualdad, mérito y capacidad. **Se acepta la propuesta y se especificará que en designación de los Inspectores -Jefe de cada Distrito se tendrá en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad.**

5. Artículo 11. “Consejo de Coordinación de la Inspección Educativa”. - De la redacción del artículo no se deduce claramente si se trata de un consejo de dirección propiamente dicho o si se está creando un nuevo órgano colegiado. En cualquier caso, y aunque la MAIN indica expresamente que el proyecto no genera gasto, sí debería incluirse en el texto que las reuniones de este Consejo no generarán derecho al percibo de dietas, indemnizaciones ni retribución alguna. **Se incluye en este artículo que las reuniones de este Consejo no generarán derecho al percibo de indemnizaciones ni retribución alguna**

Observaciones desde el punto de vista económico y de recursos humanos.

1. El artículo 8.2 (Artículo 9 en la nueva redacción) del del Proyecto de Decreto establece que cada Servicio de Inspección Educativa contará con un Inspector-Jefe, designado por el titular de la Viceconsejería competente en la materia. Además, establece que “Cuando las necesidades del Servicio Territorial así lo determinen, podrá haber un Inspector-Jefe Adjunto, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, oído el Inspector-Jefe del Servicio.

Consultadas las bases de datos obrantes en ese centro directivo, se comprueba que en la actualidad existe la figura del Inspector-Jefe Adjunto en las Áreas Territoriales de Madrid Capital y Madrid Sur dado el volumen de las mismas, pero no se encuentra en el resto de las áreas Territoriales.

Lo anterior podría dar lugar a que, en virtud de lo establecido en el citado artículo 8.2 del Proyecto de Decreto estudiado, pudiera derivarse un incremento del gasto en el momento en el que el resto de Áreas Territoriales, amparadas en las “necesidades del servicio”, consideraran la necesidad de crear dicha figura en sus Servicios de Inspección.

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que se presenta junto al proyecto de Decreto para su informe establece, en el párrafo 6º del apartado 1.2 que “...esta iniciativa normativa no supone nuevas cargas administrativas, sino que por el contrario se facilita el ejercicio de las competencias en materia de inspección educativa...”. Además, el apartado





4.1 de la MAIN refleja que “El presente proyecto de decreto no tiene repercusión económica de carácter general... y en su apartado 4.2 dice que “La puesta en marcha de esta propuesta normativa no supone incremento alguno presupuestario ya que no demanda ningún incremento de carga administrativa ni de efectivos de personal. Esta iniciativa normativa no tiene repercusión en los gastos o ingresos públicos presentes o futuros ya que se trata de una reorganización dotando de un marco legal a la función de la inspección educativa”. En el apartado 5 establece asimismo que “No se detecta ninguna carga administrativa”. El apartado 7 dice que no procede el análisis coste beneficio por no representar ningún coste. Por último, en el Anexo, aparece en la parte correspondiente al impacto económico y presupuestario la reseña “Ningún efecto presupuestario”.

Por todo lo anterior, parece procedente por parte del órgano proponente del proyecto, la pertinente aclaración y cuantificación económica del posible incremento de gasto que puede suponer el articulado del Proyecto de Decreto.

La promulgación del presente proyecto de Decreto no supone realmente nuevas cargas administrativas y su implementación no tiene ninguna repercusión económica de carácter general. Dado el número de inspectores que componen la plantilla en los otros tres Servicios Territoriales de Inspección, no existe la necesidad del nombramiento de un Jefe Adjunto en ninguno de ellos.

2. Por su parte, el artículo 13.1 del Proyecto indica que la Consejería competente en materia de educación establecerá planes de evaluación externa para valorar el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la inspección educativa y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos y establecer las mejoras correspondientes. A este respecto, debería recogerse en la MAIN con cargo a qué programas presupuestarios y subconceptos se realizarían los gastos que supondrá la realización de dichas evaluaciones externas y que se realizarán con cargo a las dotaciones consignadas en el presupuesto, sin que su realización suponga incremento del gasto de la Sección competente. **El presupuesto de los posibles gastos de los Planes de evaluaciones externas, será realizado con cargo a la Subdirección General de Evaluación y Análisis de la Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio y, por lo tanto, no supone ningún coste adicional.**

3. Asimismo, se entiende que la participación en el Consejo de Coordinación de la Inspección Educativa no dará lugar a la percepción de ningún tipo de retribución ni indemnización por razón del servicio, independientemente de la calidad en la que se acuda a las sesiones de dicho órgano. Podría establecerse, expresamente, tal circunstancia en el texto normativo.

El artículo 11 del proyecto de Decreto establece que las reuniones de este Consejo no generarán derecho al percibo de indemnizaciones ni retribución alguna.

4. En cuanto a la formación específica de los inspectores educativos que se regula, se entiende que formará parte de los programas de formación existentes en la Comunidad de Madrid y que tampoco supondrán un gasto adicional para la Administración.

El artículo 12.3 del proyecto de Decreto establece que las actividades integradas en los planes de formación y de actualización profesional de los inspectores serán diseñadas y gestionadas por la Subdirección General de Inspección Educativa en colaboración con el órgano competente en materia de Formación del Profesorado.





El presupuesto y los gastos de la formación específica de los inspectores de educación no suponen ningún nuevo tipo de gasto adicional, sino que se incluyen en los presupuestos del órgano competente en materia de Formación del Profesorado, como se está realizando en la actualidad.

Valoración general del contenido del Proyecto desde la perspectiva de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

Esta Dirección General, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, manifiesta en relación con la disposición proyectada que deberán valorarse las observaciones de los apartados III y IV de este informe y atenderse, en todo caso, las referidas al apartado V.

La Viceconsejería de Organización Educativa de la Consejería de Educación e Investigación ha analizado y valorado las observaciones realizadas por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en los apartados III, IV y las referidas al apartado V.

Consejería de Transportes

- No hace observaciones

Consejería de Sanidad

- No hace observaciones

En aplicación del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno el proyecto de decreto será informado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se solicitará informe a los Servicios Jurídicos, puesto que, aunque esta norma tiene carácter organizativo, afecta a terceros ajenos a la Administración, como son los centros docentes de titularidad privada, cuya actividad es objeto de la actuación de inspección educativa.

Por otro lado, el artículo 5.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo establece la obligación de que la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid informe los proyectos de decreto que se dicten en ejecución de las leyes y esta iniciativa normativa está desarrollando la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en sus artículos 148 y siguientes.

5. Informe de Abogacía General de la Comunidad de Madrid

El Proyecto de Decreto por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid ha sido informado favorablemente





con fecha de 15 de febrero de 2019 sin perjuicio de algunas consideraciones jurídicas no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen y que a continuación se consignan.

1^a. En relación con las consideraciones jurídicas referentes al Marco competencial y cobertura normativa se concluye que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

2^a. En relación con las consideraciones jurídicas relativas a la Naturaleza jurídica y límites del proyecto del Decreto especifica que nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

4^a. En relación con la Consideraciones jurídicas relativas al Procedimiento se especifica que la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

5^a. Consideraciones al articulado:

1. En relación con el preámbulo, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 justificándose, en la Exposición de Motivos, la adecuación de la orden a dichos principios que es lo que exige el texto legal.
2. Respecto al artículo 1 se expone que no hay nada que objetar al contenido del artículo 1 que establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma.
3. En el artículo 2 se especifica que desconcentra la competencia de la Consejería para el desempeño de la función inspectora en la Viceconsejería que en cada momento ostente la competencia en materia de inspección educativa. El texto está en consonancia con el artículo 4.4 del precitado Decreto 127/2017.
4. En relación con el artículo 3 se hace la consideración que por una parte enumera las funciones de la Inspección educativa transcribiendo las establecidas en el artículo 151 de la LOE y añadiendo, en base a la posibilidad reconocida en el apartado h) de dicho precepto, la función de colaborar y participar en los órganos consultivos y de evaluación del sistema educativo no universitario de la Comunidad de Madrid. Igualmente se complementan en el Proyecto las funciones definidas en los apartados b) y f) del artículo 151 de la LOE, pero también señala que, por otro lado, debe mencionarse que también el Decreto 127/2017 regula las funciones de la Inspección Educativa, en su artículo 4.4:

“La Inspección Educativa desempeñará las funciones contempladas en la legislación vigente y, en particular, las siguientes:

- a) La propuesta del Plan General de Actuación de la Inspección para cada curso escolar.
- b) El seguimiento de la ejecución de dicho Plan General de Actuación.
- c) La coordinación de la actividad inspectora en el territorio de la Comunidad de Madrid.





d) Las demás funciones que en la materia le encomiende el titular de la Viceconsejería de Organización Educativa".

Se señala que la regulación de funciones distintas a las que contempla el Proyecto en una disposición independiente haría necesario, por razones de seguridad jurídica, que se integrasen en el nuevo Decreto.

Si embargo se hace la consideración de que el artículo 4 citado del Decreto 127/2017 termina regulando *que Para el ejercicio de estas funciones dependerá del titular de la Viceconsejería la Subdirección General de Inspección Educativa*. Por lo tanto, las funciones señaladas en el artículo están referidas a la Subdirección General e Inspección y no a la Inspección educativa. Así se recoge en al artículo 7 del proyecto del Decreto.

Por lo tanto, no se considera adecuado incluir las funciones recogidas en el artículo 4 del Decreto 127/2017 como funciones de la Inspección Educativa en el artículo 3 del proyecto de decreto

5. El artículo 4 se refiere al ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa. La abogacía hace la consideración de que el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en su artículo 16, regula la posibilidad de que Cuando los puestos de los servicios de Inspección no puedan ser cubiertos por funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, estos podrán ser ocupados por funcionarios de otros Cuerpos Docentes no Universitarios en comisión de servicios como Inspectores accidentales
6. No se considera apropiado incluir el artículo 16 del citado Decreto 133/2014 porque en este proyecto de decreto no se ha establecido el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid y por lo tanto tampoco parece adecuado que se recoja los puestos que pueden ocupados por funcionarios de otros Cuerpos Docentes no Universitarios en comisión de servicios como Inspectores accidentales.
7. En el informe se señala que el artículo 5 regula las atribuciones y actuaciones de los Inspectores de Educación recogiendo, en cuanto a las atribuciones, las establecidas en los apartados a) b) y c) del artículo 153 de la LOE y las actuaciones que se enumeran en el apartado 2, se informa que derivarían de las funciones y atribuciones establecidas en la propia norma
8. Se especifica en el informe que el capítulo II, de carácter organizativo, quedaría excluido, en principio, del informe preceptivo del Servicio Jurídico, por lo que no nos pronunciamos específicamente sobre su contenido, por impedirlo el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
9. Se informa que el artículo 12 se refiere a la formación de los Inspectores de Educación respetando el derecho reconocido en el artículo 14. g) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: "derecho a la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales,





Comunidad
de Madrid

Viceconsejería de Organización Educativa

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

E INVESTIGACIÓN

preferentemente en horario laboral". Se acepta la propuesta y se modifica el artículo 12 del proyecto de decreto.

10. En relación con el artículo 13 se informa que regula la evaluación de la actividad inspectora, tanto externa como interna en la Comunidad de Madrid, al margen de la realizada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Ello de acuerdo con los artículos 141 y 142 de la LOE. Se recoge en el informe que el precepto contiene en relación con la evaluación individualizada de los inspectores una remisión a la norma de rango inferior para establecer los requisitos y procedimiento en los términos que se desprenden del artículo 144 de la LOE.
11. En cuanto a la Disposición Transitoria única, se informa que hay que poner de manifiesto, de entrada, que es necesario modificar el título, que no responde a su contenido. En cuanto al fondo, debemos observar que la Resolución de 20 de abril de 2007 no es formalmente una norma, por carecer el Viceconsejero de Educación de competencias normativas conforme a la Ley 1/1983, sino un acto administrativo. Por tanto, el informe concluye que precepto debe ser suprimido, con independencia de que la Resolución siga aplicándose mientras no contradiga a la norma. Se suprime la citada Disposición Transitoria única del proyecto de Decreto.
12. En cuanto a la Disposición Derogatoria, se informa que, de existir normas a derogar, la Directriz 41 establece que "se evitarán las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas". Se mantiene, sin embargo, esta Disposición Derogatoria, con la finalidad de derogar toda aquella norma, que, sin ser específica de la Inspección Educativa, haga alguna referencia a su organización y funcionamiento.
13. En relación con la Disposición Final primera que contempla una habilitación de desarrollo a favor de la Consejería competente en materia de educación y de aprobación de instrucciones a favor del titular de la Viceconsejería competente en materia de inspección educativa, se informa que no se aprecia obstáculo jurídico alguno para las habilitaciones consignadas.
14. El informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Educación e Investigación concluye que se informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de las consideraciones no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Madrid, 21 de febrero de 2019

EL VICECONSEJERO DE
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Amador Sánchez Sánchez

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REGIMEN JURIDICO
AREA DE COORDINACIÓN NORMATIVA

